



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00216-00

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** GPC PHARMA SAS  
**Demandado:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS  
**Asunto:** Recurso de Reposición

### **ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto signado el 28 de agosto de 2023.

### **ANTECEDENTES**

1. En el proveído censurado el Despacho negó el mandamiento de pago, por cuanto, las facturas de venta base de la presente acción carecían de: *“a) la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, como se estipula en el derecho Decreto 2242 de 2015, b) ni la anotación estipulada en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, con relación a la aceptación tácita a cada una de las facturas de venta que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, pues al consultar el código CUFÉ en el aplicativo de la DIAN, arroja el mensaje “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”, lo que hace imperioso consultar el evento asociado.”*

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte actora recurrió tal determinación manifestando, que cada factura de venta aparece firmada por su creador, cumpliendo a cabalidad con el artículo 621 del C. de Comercio.

Agregó, que la firma se satisface no solo del hecho de que en el título se plasme la rúbrica autógrafa del creador, sino que también puede inferirse de la propia hermenéutica del artículo 621 *ibidem* cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo. Así, la ausencia de firma clara y expresa del emisor no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor, pues las propias disposiciones autorizan su sustitución.

Por otro lado, expuso que las facturas de venta allegadas cumplen con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 774 del C. de Comercio, pues en cada una de ellas se encuentra estampado un sello que manifiesta que está sujeta a estudio, con nombre de la empresa que recibe y su fecha.

Respecto a la exigencia que las facturas de venta se encuentren inscritas en la RADIAN, carece de fundamento ya que es evidentemente el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020, resulta únicamente para las facturas de venta que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente, lo que no es del caso.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en consecuencia se libre la orden de pago.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pronto se advierte la prosperidad de la censura, por los breves motivos que se exponen a continuación:

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, actuando como juez constitucional, unificó el criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, así:

*“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (STC11618-2023).*

Con relación a la firma de quien lo crea, consideró que;

*“La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFÉ al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación. (ibidem)*

Respecto a su aceptación señaló:

*(...) Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos*

mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

(...)

*En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.*

*Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes. (...) (ejusdem)*  
(Subrayado fuera de texto)

3. Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, así como la jurisprudencia señalada, se advierte que el auto atacado habrá de reponerse, pues de un simple análisis de las facturas de ventas electrónicas que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se observa que contienen la firma de su creador, pues al ser validado por la DIAN significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que corrobora dicho organismo.

Ahora, frente a la exigencia prevista en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup>, esta no fue estipulada como requisito sustancial para que la factura electrónica de venta sea un título valor.

Así las cosas, se colige el desacierto de la decisión atacada al negar la orden de pago, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad y jurisprudenciales resulten admisibles jurídicamente, cuando es palmario su yerro. Es por ello, que se entrará a examinar los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva.

4. Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión cuestionada habrá de reponerse, comoquiera que le asiste la razón a la recurrente, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 28 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada con fecha de expedición, debido a que, el adjuntado data del año 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que cuenta con los títulos valores base de la presente acción, ya que en el trámite del proceso puede ser necesario

---

<sup>1</sup> Párrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

exhibirlos y es su deber adoptar las medidas necesarias para conservarlo y aportarlo al expediente (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

3. Amplié los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad la fecha en las cuales se efectuaron los abonos en las obligaciones que pretende ejecutar.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 039 del 19-12-2023**

DLO